

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso adelantado por la señora **LUZ MARÍA CALDERÓN GONZÁLEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, bajo radicación **2019-073**, informándole que la parte demandante allegó al correo institucional el 17 de septiembre del año 2021, recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 906 del 13 de septiembre de 2021 notificado por Estado No. 156 del 14 de septiembre de 2021.

El término con el que contaba las partes para interponer el recurso de apelación, transcurrió entre 15 al 21 de septiembre de 2021. (inhábiles 18 y 19 de septiembre de 2021).



MAURICIO TORRES QUIRAMA

Secretario Ad-Hoc

Auto Sustanciación No. 2006

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por la señora **LUZ MARÍA CALDERÓN GONZÁLEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se procede a resolver lo pertinente respecto al recurso de apelación¹ contra el

¹ "ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

"(...)"

Auto Interlocutorio No. No. 906 del 13 de septiembre de 2021 notificado por Estado No. 156 del 14 de septiembre de 2021, por medio del cual se resolvió la objeción a la liquidación costas dentro del proceso referenciado; frente al cual el apoderado judicial de la parte demandante formuló oportunamente el recurso antes referido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Respecto al recurso de apelación al haber sido interpuesto en tiempo oportuno, conforme lo dispone el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por ser procedente se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y no se dará aplicación a lo dispuesto en dicha norma en relación que el recurrente deba proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concede el recurso, o en caso contrario se declarará desierto, debido a las restricciones que existen por la pandemia Covid 19, y a las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020 que privilegian el uso de las tecnologías de la información, disponiéndose por secretaría la remisión del expediente digital al superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo formulado por la parte demandante contra la decisión proferida a través del Auto del 13 de septiembre de 2021 dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por la señora **LUZ MARÍA**

"11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto".

CALDERÓN GONZÁLEZ en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, bajo radicación **2019-073**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A fin de que se surta la alzada se dispone enviar el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de la ciudad, por intermedio de la secretaría de este Despacho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número **166** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, 30 de septiembre de 2021.



MAURICIO TORRES QUIRAMA
SECRETARIO AD HOC